



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, ocho (08) de febrero de 2022

SENTENCIA No. 014

REF: PROCESO DECLARATIVO DE NULIDAD
ABSOLUTA.

PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OLGA CECILIA GÓMEZ MONSALVE,
LEIDY LORENA, YIMMY ALEJANDRO,
JOHN JAIR RAMOS GÓMEZ.

DEMANDADOS: YIMY NUMAR RESTREPO ARANGO
PAOLA ANDREA GÓMEZ MONSALVE.

LITISCONSORCIO

NECESARIO: HÉCTOR DE JESÚS MORALES MESA
DARÍO SILVA DÍAZ.

RAD: 76-834-40-03-007-2019-00020-00

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia escrita de primera instancia en razón de la cuantía, dentro del proceso declarativo de nulidad de escritura propuesto por Olga Cecilia Gómez Monsalve, Leidy Lorena, Yimmy Alejandro, John Jair Ramos Gómez.

2. PRETENSIONES Y HECHOS DE LA DEMANDA

Deprecan los demandantes que se declare en sentencia, la nulidad absoluta de las escrituras, 1325 de mayo 30 de 2014 Notaría 3ª de Tuluá; 1749 de julio 24 de 2014 Notaría 3ª de Tuluá; 1979 de noviembre 20 de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

2014 Notaría 2ª de Tuluá por vicios del consentimiento, extendiéndose la nulidad al respectivo registro de las anteriores.

Narra la apoderada de los accionantes, que JAIR RAMOS FRANCO, tenía como domicilio la carrera 10 Nro. 12ª15 del municipio de Tuluá Valle, sitio este donde convivía con su familia, compuesta por Olga Cecilia Gómez Monsalve y sus hijos Leidy Lorena, Yimmy Alejandro, John-Jair Ramos Gómez, y que igualmente vivía en ese sitio, la señora PAOLA ANDREA GÓMEZ MONSALVE, hermana de Olga Cecilia y tía de sus hijos; ilustra que hoy en día ese sitio sigue siendo el hogar de esa familia. Señala de igual forma que Jair Ramos Franco fue muerto violentamente el día 30 de abril de 2014 y que en vida éste consiguió dos bienes raíces, siendo uno de ellos el ubicado en la carrera 10 Nro. 12ª15 del municipio de Tuluá, adquirido mediante escritura 2772 del 26 de noviembre de 2008 Notaría 2ª de Tuluá, y el restante localizado en la calle 5ª Nro. 4-73 Santander de Quilichao.

Anota entre otras cosas en los hechos de la demanda, que el día 12 de mayo de 2014 posterior a la muerte del señor Jair Ramos, se presentó a la casa de la señora Olga Lucia (sic) y sus hijos, una mujer que se identificó como abogada, acompañada de cuatro hombres armados y le ordenaron a aquella, realizar varios actos tales como iniciar el proceso de sucesión del fallecido Jair Ramos, puesto que según esas personas, el difunto les debía doscientos cincuenta millones, y que además debían entregarles la casa donde tienen su residencia, advirtiéndoles que no debían denunciar pues la matarían a ella y a sus tres hijos. Anota la abogada que los delincuentes ordenaron que el proceso de sucesión de la casa debería hacerse a nombre de la señora Paola Andrea Gómez, hermana de la demandante, y que ante la presión psicológica los aquí demandantes y la señora Paola iniciaron el trámite de sucesión, realizando la cesión de los derechos herenciales a título universal de dos de los hijos de su representada, a favor de su tía Paola Andrea, esto a través de la escritura 1749 de julio 24 de 2014, Notaría Tercera.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

Continuando con su narrativa, dice la litigante en su escrito, que ante tanta presión y por consejo de sus allegados la señora Olga Cecilia, decidió presentar en julio de 2014 denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y que una vez terminada la sucesión Paola Andrea Gómez Monsalve fue obligada por los delincuentes hacer escritura del inmueble materia de la sucesión a favor de Yimmy Numar Restrepo Arango, miembro del grupo delincuencial, esto por medio de la escritura Nro.1979 de fecha 20 de noviembre de 2014 Notaría 2ª de Tuluá, haciendo énfasis la profesional del derecho, de que aquel nunca ha tenido la posesión del inmueble, puesto que esta la siguen conservando los aquí demandantes, con el apoyo de las autoridades judiciales y de la fiscalía, entidades que les han brindado protección.

Agrega que Yimmy Numar Restrepo constituyó hipoteca sobre el inmueble, por unos presuntos préstamos de dinero a favor de los señores Héctor de Jesús Morales y Darío Silva, quienes según palabras de la abogada, manifestaron ante este estrado judicial, no conocían al señor Yimy-Numar; que confiaron en el certificado de tradición y la escritura que éste les presentó, aseverando igualmente no conocer a la señora Olga Cecilia Monsalve. Como punto de apoyo de sus pretensiones, arrima la jurista, las escrituras mencionadas en párrafos anteriores y el correspondiente certificado de tradición del inmueble; una copia del acta de conciliación llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2018 entre sus asistidos y el apoderado del señor Yimy Numar, en las instalaciones de la cámara de comercio de Tuluá, conciliación que por cierto fracasó, (folios 41-42) adosando de igual forma un documento parcial –hoja 4 de 6- (fl 26) donde se encuentran relacionada las denuncias de Olga Cecilia Gómez ante la Fiscalía General de la Nación; de igual forma pidió que se recibiera el testimonio de Nelson Lozano Chávez, María Victoria Velasco y José Francisco Montoya.

Por otro lado, la señalada representante en su escrito demanda, como prueba traslada solicitó que se oficiaría a entidades tales como Fiscalía, Policía Nacional, Notaria 2ª de Tuluá, para que allegaran al



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

proceso constancias de las investigaciones adelantadas, protección dada a la denunciante, como también el cotejo biométrico de huellas, solicitud denegada por este despacho, esto con fundamento en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, e inciso 2º del artículo 173 ejusdem.

Ubicados en uno de los extremos del pleito, se encuentra los acreedores hipotecarios Héctor de Jesús Morales Mesa y Darío Silva Díaz, vinculados como litisconsorcios necesarios, quienes contestaron oportunamente la demanda, oponiéndose a las pretensiones de los demandantes, argumentando que en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelantó contra estos en este estrado judicial, dieron versiones totalmente diferentes al hecho primero de su actual escrito de demanda.

Ataca lo afirmado por la parte activa en el hecho sexto del libelo de demanda, dando a entender que entre uno de los supuestos extorsionistas, vale decir, Yimy Numar Restrepo y Olga Cecilia Monsalve y los hijos de esta última, existía una especie de convite, o relación de tipo negocial -folio 100- transcribiendo para ello, lo dicho -según la abogada- por el apoderado de Numar Restrepo, dentro de un proceso reivindicatorio que cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, poniendo en duda la supuesta intimidación, llamase extorsión, denunciada por Olga Cecilia Gómez y su parentela. Indica igualmente que Yimy Numar Restrepo, no es ningún desconocido, puesto que un comisionista de nombre Héctor Salazar García conocía al señor Yimy Numar en razón que había hecho negocios con éste, y *"precisamente fue este comisionista el que entró a la casa en compañía del señor RESTREPO ARANGO, para conocerla y como no tenía el dinero solicitado, le comentó a los señores MORALES MESA Y SILVA DIAZ, que si contaban con el dinero y como lo que se persigue es una hipoteca es el bien, no la persona y además, el Certificado de Tradición y la Escritura Pública cumplían con los requisitos de ley, se efectuó el préstamo, realizándose la Escritura de Hipoteca."* (fls 100-101). Con el fin de apuntalar su oposición, arrima tres excepciones de mérito intituladas como *1".carencia absoluta de*



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

legitimación en la causa"; alegando que la señora Gómez Monsalve es persona que no aparece registrada en ninguna de las anotaciones del certificado de tradición Nro.384-55756. El segundo medio de defensa lo rotula como "poder otorgado en indevida forma" (sic) ilustrando que el poder conferido por Jimmy Alejandro Ramos y John Jair Ramos donde acepta el abogado Mario Germán Ortiz Montoya, consorte de la Dra. Claudia Milena Pérez Jiménez significando de esta forma una relación entre los anteriores abogados, recalcando que el Dr. Mario Germán Ortiz es quien presuntamente defiende los intereses de la demandada Paola Andrea Gómez Monsalve, y que en tal sentido el poder conferido por los demandantes está viciado de nulidad. La tercera y última excepción la etiqueta como "colusión entre la abogada de los demandantes y el abogado de uno de los demandados" (folio 103)

La señora Paola Andrea Gómez Monsalve, a través de su abogado contestó la demanda, expresando que los hechos son ciertos y que por lo tanto no se opone a las pretensiones. En lo que concierne a Yimy Numar, habiéndose frustrado su notificación personal, se surtió el emplazamiento, siendo representado por curadora ad-litem, quien dijo no oponerse a las pretensiones de los demandantes, siempre y cuando los hechos se encuentren debidamente probados

3. CONSIDERACIONES

No se denota la ausencia de los presupuestos procesales ni se observa nulidad alguna que deba declararse de oficio, de igual forma las partes tampoco presentaron queja o reproche alguno sobre estos aspectos.

La legislación civil patria, tiene presupuestado en el artículo 1741 la existencia de dos nulidades: la absoluta y la relativa, definiéndolas en los siguientes términos: **<NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

De plano dígase, que la nulidad pretendida por la parte actora está llamada al fracaso pues no encuentra explicación este Despacho, como se dio el consabido desenvolvimiento o desarrollo negocial, bajo un hipotético constreñimiento alegado por la demandante -habiéndose ya de por medio una denuncia de tipo penal - es decir paso a paso, en un periodo de casi cinco meses, enajenación o contrato sobre unos derechos de propiedad, materializados por la demandante Olga Cecilia, sus hijos y Paola tía de esto últimos, con unos anónimos delincuentes, es decir un trasegar jurídico de tipo negocial, tales como la venta que el día 30 de mayo de 2014 -escritura 1325- hicieron Yimmy Alejandro y Leidy Lorena de sus derechos herenciales a su tía Paola, señora a la que en el proceso sucesorio llevado a cabo el 24 de julio de 2014 en la Notaría Tercera de Tuluá -escritura 1749- se le adjudicó el inmueble, para luego esta última, bajo supuestas amenazas, que por cierto no están debidamente documentadas, venderle en noviembre 20 de 2014 el inmueble a Yimmy Numar, quien a su vez el 15 de septiembre de 2015, gravó con hipoteca -actualmente insoluta- el bien, a favor de los señores Héctor de Jesús Morales Mesa y Darío Silva Díaz, ya que no deja de ser cierto que, casi desde el mismo momento en que se dio la supuesta intimidación es decir la exigencia de entrega de la casa a los delincuentes, Olga Cecilia, según sus propias palabras y las de su apoderada, elevó la correspondiente denuncia ante la fiscalía, esto con el fin de buscar protección y a juicio de este Despacho evitar que se materializará las exigencias de los delincuentes, resultando extravagante para este juez, entre otras cosas, que después de la señalada denuncia, el ente acusador no haya sacado el inmueble del comercio, como suele hacerlo en estos casos, y que además como lo anotó su abogada en el hecho noveno de



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

la demanda, que después del insuceso y como consecuencia de la denuncia entablada en julio de 2014 y sus ampliaciones, sus representados *"fueron objeto de protección por parte de la POLICIA NACIONAL COMANDO DITRITO (SIC) DE TULUA, a solicitud de la Fiscalía 9ª que conoce de la investigación por el delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL y otros delitos y actualmente están siendo protegidos por la policía nacional"*, afirmación anterior apoyada por el testigo Nelson Lozano Chávez, ya que al rendir su declaración, refiriéndose a la demandante Olga Cecilia Gómez literalmente aseguró; *"es más yo fui el que la llevé a la fiscalía, lo que, nadie sabía yo fui la que la acompañé y la llevé a la fiscalía, porque ella no quería....es más la Fiscalía (39:22) le mandó medida de protección..."*; El señor Oscar Francisco Montoya fungiendo como otro testigo de los demandantes, al preguntársele por parte de este Juez, sobre los hechos de la demanda, puntualmente si había presenciado personalmente las amenazas de las que era objeto Olga Cecilia Gómez y su entorno familiar, manifestó: (49:30) *"la verdad es que yo no vi señor Juez, pero por la confianza que teníamos nosotros ella nos contó a nosotros como un secreto en vista de lo delicado que era, estaba muy afligida... que tenía una casita que se la iban a quitar..."*.

Es lo anterior, conectado con la multiplicidad de hechos indicadores, que hacen cuestionable y no convincente para este administrador de justicia, el alegado vicio del consentimiento y que tributan en el hecho indicado, de que la fuerza a la cual se dice fue sometida Olga Cecilia y su grupo familiar, no encaja *lege data*, en concreto en los artículos 1509 y 1513 del código civil, lo que permite decir de una vez por todas, en apretada conclusión, que la consabida "fuerza" como indiciariamente se anotó, a juicio de este juzgador, no pudo haber causado una fuerte impresión, o como lo tiene contemplado uno de los artículos arriba anotados *"un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave"* vislumbrándose más bien que se dio una especie de connivencia o convite involuntario - lo que se conoce como síndrome de Estocolmo- entre los forajidos y los demandantes, tanto es así, que estos



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

últimos nunca desocuparon la casa materia de la supuesta extorsión, estando actualmente la señora accionante y su núcleo familiar en posesión del inmueble, y que los anteriores, como se acaba de anotar, siempre han tenido la posesión material de la casa, según la abogada de éstos, puesto que así lo afirma la citada profesional en el hecho sexto de su libelo de demanda, escrito en el cual haciendo mención al señor NUMAR RESTREPO, puntualiza que dicho personaje nunca ha estado en posesión del inmueble, pues la anterior la han tenido "Y que siguen conservando los aquí demandantes con el apoyo de las autoridades judiciales y de la fiscalía general de la nación, quienes le han brindado protección para que sigan conservando esa posesión legal", ya que de igual manera, viéndolo desde otro ángulo resulta de hecho extravagante, y por no decir extraño que unos curtidos y violentos delincuentes, obtengan ilegalmente el dominio del inmueble, dejando en manos de los afectados, en otras palabras, de los que aquí demandan, por casi 7 años y hasta la presente fecha la posesión del bien. Indicios anteriores por cierto coruscantes, y que a precio de no caer en redundantes tautologías, son más que suficientes para desestimar las nulidades deprecadas.

Igual suerte corren los argumentos de los litisconsortes necesarios HECTOR DE JESUS MORALES MESA y DARIO SILVA DIAZ, en vista de que dichas disquisiciones no tienen base material ni jurídica, y por contera están condenados al fracaso, siendo relevante que la excepción rotulada como. 1°. *carencia absoluta de legitimación en la causa* no sale avante, en el sentido de si estar legitimados los demandantes - ***legitimatio ad causam***- en sus dos acepciones, es decir material y de hecho, en razón a que estos, es decir, Olga Cecilia Gómez Monsalve es poseedora del bien cuya nulidad aquí se deprecia, y el resto de los accionantes, son hijos del óbito JAIR RAMOS FRANCO, antiguo dueño del inmueble cuya compraventa se pretende igualmente invalidar.

Condenada al fracaso también lo está la excepción mencionada como "*poder otorgado en indevida forma*" (**sic**) dado que si bien es cierto que el aludido poder lo firman tanto el Dr. Mario German conjuntamente



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

con la abogada Claudia Milena Pérez, no deja tampoco de ser cierto que, es esta última, la que actúa dentro del desarrollo del proceso, representando única y exclusivamente a sus poderdantes Leydi Lorena, Yimy Alejandro, John Jair Ramos Gómez y Olga Cecilia Gómez Monsalve y no conjuntamente con el jurista Mario Germán, como lo quiere dar a entender la representante judicial de los litisconsortes. Y por último, la excepción "*colusión entre la abogada de los demandantes y el abogado de uno de los demandados*" corre con igual suerte de las dos anteriores, pues el supuesto fraude no ha sido demostrado con la suficiente carga probatoria y argumentativa, prevaleciendo sobre todo el principio de la buena fe, de orden constitucional.

Suficiente lo expuesto para que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones "*carencia absoluta de legitimación en la causa*"; "*poder otorgado en indevida forma*" (**sic**), "*colusión entre la abogada de los demandantes y el abogado de uno de los demandados*"; propuesta por la señora representante judicial de los litisconsortes necesarios **HÉCTOR DE JESÚS MORALES MESA** y **DARIO SILVA DIAZ**, con fundamento en las consideraciones de la sentencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE declarar la nulidad absoluta y el respectivo registro, de las escrituras públicas 1325 de fecha mayo 30 de 2014 Notaría 3ª de Tuluá; 1749 de fecha julio 24 de 2014 Notaría 3ª de Tuluá, 1979 de noviembre 20 de 2014 Notaría 2ª de Tuluá, por lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores **OLGA CECILIA GÓMEZ MONSALVE**, **LEIDY LORENA**, **YIMMY ALEJANDRO**, **JOHN JAIR RAMOS**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA

GÓMEZ, a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho, la suma CUATRO MILLONES DE PESOS MTE. (\$4.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO VICTORIA GIRON

Juez

Radicación 2019-Q0020-00 /Sentencia No. 014

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL TULUÁ- VALLE DEL CAUCA	
Hoy 09 FEB 2022	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación, en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 .
LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE. Secretario	